

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020 00536 00.**

En virtud de la anterior demandada formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se **INADMITE**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

1º De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P se **REQUIERE** a la parte actora para que indique bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el documento *físico y original* base de este cobro coercitivo y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se instaura.

2º Acorde a lo normado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** a la parte actora para que afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada en el acápite de notificaciones como dirección de notificación electrónica, es la utilizada por la demandada e informe como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.

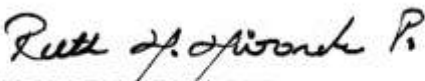
3º **INDIQUE** con fundamento legal pertinente, razón por la cual pide clausula penal en su pretensión 2.-, si de las anteriores se deduce que la mora de los cánones de arrendamiento lo es del mes de abril de 2020 y, cuando para efectos de ello ha de tenerse en cuenta disposiciones fijadas por el Gobierno Nacional¹ para rubros como los que aquí se persiguen coercitivamente, en virtud de la emergencia económica y social decretada por virtud de la coyuntura de salubridad que es de público conocimiento.

4º **ADECÚE** el acápite de CUANTÍA, en el cual habrá de totalizar las pretensiones de la demanda, esto es, **INDICAR** con precisión y claridad la cifra en la cual se estima el asunto por el valor total de las pretensiones respecto a todas aquellas invocadas en el libelo a la fecha de su presentación (de tal forma que no genere desconcierto alguno), para los efectos de que tratan los num.4, y 9 del Art. 82 en conc. con el Art.25 y num.1 del art.26 del C. G. del P.; toda vez que se limita a señalar que lo es inferior a los 40 SMMLV, por ende, debe indicar un monto cifra o cuantificación que se acompañe con la discriminación de cada de las pretensiones por cánones de arrendamiento y clausula penal (en caso que se mantenga en su reclamo) y cuyo pago se persigue coercitivamente y, por cuanto es labor de parte totalizarlas y no trasladar dicha carga al Juzgado mucho menos que deba inferirlo.

¹ Véase entre otros, el Decreto 579 de 2020.

Se advierte a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado ²
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>043</u> , fijado hoy <u>24 de Septiembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d9562b870c5166fe2a09231adb2a08d8fc2891de0610b6b7664925fcd20c5a**
Documento generado en 23/09/2020 09:52:04 a.m.

² El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020